

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 2021-00001

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente expediente ingresa con solicitud de conciliación en materia laboral entre BRAYAN STEVEN VALBUENA FLOREZ y BERTHA ISABEL ROSAS GARZON. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Con respecto al asunto de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL nos debemos remitir a la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, la cual establece lo relativo a la diligencia de Audiencia de Conciliación. En efecto, en su artículo (19), **señala que serán susceptibles de conciliación, todo aquello que sea susceptible de transacción, desistimiento y por supuesto lo conciliable**, norma que a la letra dice:

"Artículo 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."

Cabe resaltar que en materia laboral se puede conciliar los siguientes asuntos:

- Aspectos susceptibles de transacción y desistimiento
- derechos inciertos y discutibles
- derechos renunciables

Asuntos no conciliables en derecho laboral:

- derechos ciertos e indiscutibles
- derechos adquiridos
- aspectos relativos al orden público
- mínimos irrenunciables.
- derechos de terceros (salvo excepciones)

La conciliación solo procede en conflictos laborales de **carácter individual**, en materia de conflictos colectivos proceden la negociación colectiva y el arreglo directo. (art. 432 C.S.T.S.S).

Aunado a ello, se establece que cuando se trata **DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL** la norma reguladora es el art. 28 de la Ley 640 de 2001, la cual establece la competencia para conocer de las mismas.

ARTICULO 28. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral **podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.** Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, el Juzgado dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente solicitud de conciliación por falta de competencia, toda vez que la autoridad competente corresponde en primera instancia a los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y los agentes del Ministerio Público en materia laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
723fc70659ef5ccf48e4e1cf5c9101bffd726676bcd9921818bcd463df51ca90

Documento generado en 07/05/2021 04:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>